



Clase de proceso	INTERDICCIÓN -ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
Demandante	María Clara Santa Cruz Mayorga
Titular del acto jurídico	Julio Santa Cruz Fernández Córdoba
Radicación	11001 31 10 024 2017 00634 00
Asunto	Levanta suspensión y requiere para adecuar trámite ley 1996 de 2016
Fecha de la Providencia	Septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se Dispone:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión, de manera inmediata del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte que dio inicio al proceso, para que a través de su apoderado(a) judicial, adecúe el trámite de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de la referida ley, anexando la correspondiente valoración de apoyos, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.
61 DE HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria

J.R.

Apoyo Judicial 2017-00634-00

Milton Gonzalo Beltran Acosta <mgbeltran@procuraduria.gov.co>

Vie 01/10/2021 17:30

Para: Juzgado 24 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Remito adjunto en PDF recurso frente al proceso anotado en el asunto, a efectos que sea considerado por su señoría.

Cordialmente,



Milton Gonzalo Beltran Acosta

Procurador Judicial I

Procuraduría 327 Judicial I Infancia, Adolescencia y Familia Bogotá

mgbeltran@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 13560

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



PROCURADURIA 327 JUDICIAL I DE FAMILIA

Bogotá D. C. 01 de Octubre del 2021

Doctora

**Adriana Patricia Díaz Ramírez
Juez 24 de Familia de Bogotá**

E. S. D.

Referencia: 2017-00534-00 – Adjudicación Judicial de Apoyo.

Respetada doctora,

En mi calidad de Procurador Judicial Trescientos Veintisiete Judicial I de Familia, actuando en defensa del debido proceso, de la legalidad de la actuación, conforme con el mandato Constitucional contenido, entre otros, en los artículos 117, 118, 277 y 284, así como en ejercicio de lo ordenado en el decreto 262 de 2000, me permito descorrer traslado del proveído del 14 de septiembre del 2021 emanado de su despacho, el cual fue notificado al suscrito Procurador Judicial en fecha 29 de septiembre del 2021; interponiendo contra el mismo recurso de reposición, puntualmente, respecto de lo ordenado en el numeral segundo del señalado auto, el cual planteo y sustento sucintamente de la siguiente manera:

Ordena su señoría: *“requerir a la parte que dio inicio al proceso, para que a través de apoderado(a) judicial, adecue el trámite de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V de la referida ley, anexando la correspondiente valoración de apoyos para lo cual se concede el término de quince (15) días”.*

Sea lo primero advertir que la expedición de la Ley 1996 de 2019, cuya génesis es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, trae consigo un cambio de paradigma tanto en la forma como se concibe la discapacidad como en la manera en que se materializan los derechos de esta población, transformando con ello el modelo médico – rehabilitador contenido en la Ley 1306 de 2009 por el modelo social, dentro del cual se reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida, sin que esto signifique dejarles, ya desde el punto de vista jurídico, sin la especial protección estatal, que demandan sus condiciones de vulnerabilidad, en razón a de las diferentes afecciones y padecimientos de esta población, como sólida y consistentemente se ha fijado línea jurisprudencial al respecto.

Procuraduría 327 Judicial I de Familia

Calle 16 No. 4 – 75 piso 2 Oficina 205, Teléfono: 5878750 Ext. 13581



Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de contar con la valoración de apoyos de que trata el artículo 33 ibídem, de lo cual no hay discusión alguna, la ley 1996 del 2019 estableció en su artículo 38 numeral segundo que: “*En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por una entidad pública o privada*” (negrilla y subraya extra texto legal), y quise resaltar que el legislador estableció la conjugación verbal podrá, con toda claridad y sentido, para dejar en claro que NO es un requisito Sine Qua Non, al no ser un requisito esencial de la demanda, que nos determine su admisión o inadmisión, aunque ostensiblemente sí resulte ser indispensable contar con él para la etapa de fallo.

El artículo 38 numeral 4 ibídem, realmente establece el contenido mínimo del informe de valoración de apoyo, pero no establece de ningún modo obligación alguna para que los sujetos procesales, una vez en curso la Litis, deban aportarlo, tal y como se dispone en el auto que hoy se recurre, menos aún, fijándose un plazo que se torna imposible de cumplir, dado que, de una parte, estas valoraciones de apoyo hasta ahora se empiezan a realizar a nivel nacional, y de otra, como su señoría lo sabrá con toda suficiencia, solamente hoy en la ciudad de Bogotá lo viene realizando la Personería de Bogotá, la cual, a la fecha, está atendiendo la demanda de todos los despachos de la capital.

En contraste, observemos que es el mismo artículo 38 ejusdem, el que nos marca el derrotero a seguir cuando ya hay un proceso en curso y la parte actora no ha aportado, junto con la demanda, como ocurre en el presente caso, el informe de valoración de apoyo:

“En caso que la persona no anexe una valoración de apoyos... el juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas...” (Negrilla y cursiva no son propias del texto legal transcrito).

Lo anterior, atendiendo la obligación de impulso oficioso que le asiste al juez de conocimiento, cuando se trata de personas objeto de especial protección del Estado, como lo son, y seguirán siendo, las personas con alguna condición de discapacidad, y **en aplicación directa al principio de economía procesal**.

Llegar a una conclusión contraria, llevaría al equívoco de declarar el desistimiento tácito de estas actuaciones, cuando la parte requerida para su aporte no lo haga, o no pueda hacerlo dentro del plazo otorgado, lo que desde luego se tornaría en una ilegalidad y en una vulneración de los derechos fundamentales de esta población, en especial, el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

Conforme lo atrás expuesto, respetuosamente me permito interponer el presente recurso, para que en su lugar se disponga que sea el juzgado de conocimiento, directamente, quien oficie a la Personería de Bogotá, remitiendo copia total del expediente, con el fin de que dicha entidad rinda informe que acredite el nivel y grados de apoyo que el titular del acto jurídico requiere, en los precisos términos establecidos en las pretensiones de la demanda.

Así mismo para que, conforme lo dispuesto, ahí sí, en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, establezcan:

Procuraduría 327 Judicial I de Familia

Calle 16 No. 4 – 75 piso 2 Oficina 205, Teléfono: 5878750 Ext. 13581



a) La verificación que permita concluir si el titular del acto jurídico, se encuentra o no imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades del el titular del acto jurídico, en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas, adicional al (la) demandante, que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones del el titular del acto jurídico frente a la interposición de una demanda de fijación de cuota de alimentos, objeto del presente asunto.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias del el titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

Recibido el informe de valoración de apoyos, y previo a dar traslado del mismo, se solicita vincular al presente trámite y ordenar la notificación de las personas identificadas en dicho informe como personas de apoyo, conforme lo ordena el numeral 5 de la norma en cita.

Cordialmente,

MILTON GONZALO BELTRÁN ACOSTA

Procurador 327 Judicial I de Familia

Procuraduría 327 Judicial I de Familia

Calle 16 No. 4 – 75 piso 2 Oficina 205, Teléfono: 5878750 Ext. 13581



Procuraduría 327 Judicial I de Familia

Calle 16 No. 4 – 75 piso 2 Oficina 205, Teléfono: 5878750 Ext. 13581